



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 819

ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2018-00103-00
ACTOR: ANA GREGORIA ARIAS MANOSALVA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TEMA: HABEAS DATA

Santiago De Cali, _____

Dado que la señora Ana Gregoria Arias Manosalva a través de apoderado judicial solicitó adelantar el trámite del incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 64 proferida por este Despacho el pasado 11 de mayo de 2018; se efectuó el requerimiento previo al Gerente Nacional de reconocimiento de Colpensiones, para que se sirviera manifestar los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la providencia en mención (folio 14 del CP).

La entidad solicitada no allegó respuesta, a pesar de haber sido notificada del requerimiento previo, como consta a folio 21 del CP.

Así las cosas, al no acreditarse el cumplimiento de la decisión proferida por este Despacho en sede constitucional, se dará apertura al incidente de desacato solicitado por el demandante.

RESUELVE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la Sra. Ana Gregoria Arias Manosalva, identificada con CC No. 31.873.262 expedida en Cali.

2.- COMUNICAR al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de gerente de Nacional de reconocimiento de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha.

Así mismo, en dicho lapso podrá presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

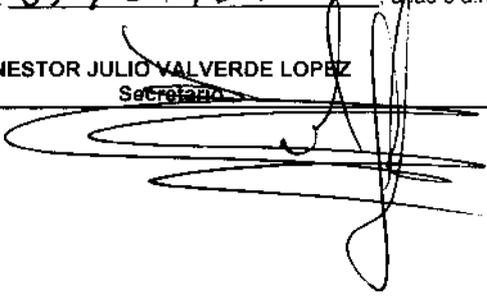
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/07/2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 820

PROCESO: 76001-33-33-021-2019-00167-00
DEMANDANTE: SILVANA ALEXANDRA CAEZ SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La señora Silvana Alexandra Caez Sarmiento, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **20 de marzo de 2019**, mediante el cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995, y la ley 1071 de 2006 donde especifica que equivale a un (65) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el Despacho conforme a la Resolución No. 02016 del junio 15 de 2018 vista a folios 17-19 del expediente y del Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio para la expedición de certificado de pago de las cesantías, que la última institución educativa donde laboró el demandante fue la denominada como Santa Teresita, ubicada en el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

Por lo anterior, atendiendo lo visto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde a un Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (V).

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, conforme con lo establecido en el artículo 168 CPACA¹, el presente proceso se

¹ **"ARTÍCULO 168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reperto), para lo de su cargo.

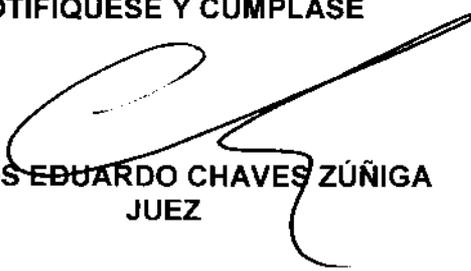
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

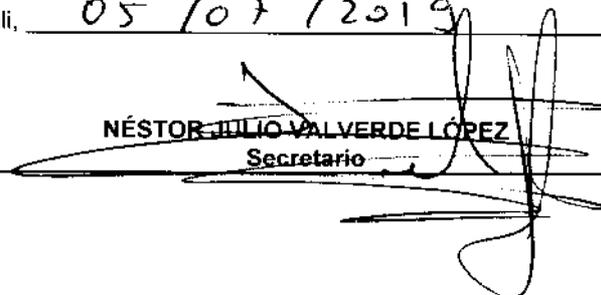
RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Silvana Alexandra Caez Sarmiento contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reperto) de los Juzgados Contencioso Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI		
CERTIFICO	En estado No. <u>079</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,	<u>05 / 07 / 2019</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario		

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 821

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00155-00
ACCIONANTE: FRANCISCO DE PAULA CABALLERO BOLIVAR
ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **FRANCISCO DE PAULA CABALLERO BOLIVAR** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a través de sus Representantes Legales o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

– **POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ**, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>049</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/07/2019</u>	a las <u>11</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 822

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00316-00
ACCIONANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA
ETAPAS 1 Y 2
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Santiago de Cali, _____

En virtud de lo conocido en audiencia del 29 de mayo de esta anualidad, particularmente, la existencia de un proceso judicial que al parecer es similar al que tramita el Juzgado, se suspendió la actuación y se citó a la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle como parte actora de aquel asunto, a fin de escucharla y poder identificar si efectivamente se trata de dos asuntos similares.

Previo a la reanudación de audiencia que se llevó a cabo el martes 2 de julio de los corrientes, se accedió de manera física al expediente que se encuentra en el Juzgado 2º de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, para conocer con detalle la demanda y estado del proceso de *protección de los derechos e intereses colectivos* que cursa en ese Despacho bajo radicación abreviada No. 2016-00326-00.

De la revisión efectuada se pudo identificar que la *causa petendi* de ambos casos, está basada en la falta de una adecuada estructura de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Jamundí, lo cual se refleja en múltiples situaciones negativas, siendo una de ellas la afectación del Zanjón Barrancas que delató la parte actora de asunto a cargo de este Juzgado.

También se conoció que los integrantes de la parte demandada de los procesos coinciden, sucediendo igual respecto de la narración fáctica de éstos.

En virtud de lo expuesto y antes de dar inicio formal a la precitada audiencia del 2 de julio, en presencia de los apoderados y testigos asistentes, se le concedió la palabra a la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle para que identificara si el asunto cursado en el Juzgado 2 Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, contenía las pretensiones señaladas en la demanda promovida por el Condominio Campestre Solares de la Morada Etapas 1 y 2, siendo conclusión de todos los participantes la imposibilidad de seguir con los trámites de los procesos por separado dada la necesidad de eventual acumulación.

De hecho, esa decisión fue la determinada formalmente como producto de la actuación, precisando que la misma se daría a conocer mediante auto posterior,

Revisado el asunto para proceder con la solicitud de acumulación, el Despacho encuentra pertinente poner de presente que desde el 11 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado a través de la Sala Plena, profirió sentencia de unificación en proceso con radicado No. 4100133310042009-00030-01 (AP) REV, siendo ponente la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia.

En dicha oportunidad se expresó que la figura denominada *agotamiento de jurisdicción* se constituye como una causal de rechazo de las demandadas que procuran promover la protección de derechos colectivos, materializándose cuando "...se persiga igual causa *petendi*, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado...".

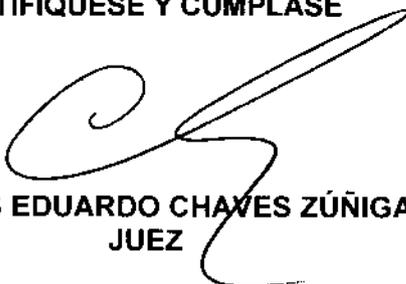


En ese orden de ideas, al observar que se cumplen los presupuestos de la teoría construida mediante fallos judiciales que terminaron en la unificación de tesis hacia el año 2012, se considera necesario optar por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en este proceso, para en su lugar rechazar la demanda y realizar el llamado a la parte actora para que, si a bien o tiene, se constituya como coadyuvante en el proceso que se sigue en el Juzgado Segundo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, con radicación abreviada 2016-00326-00.

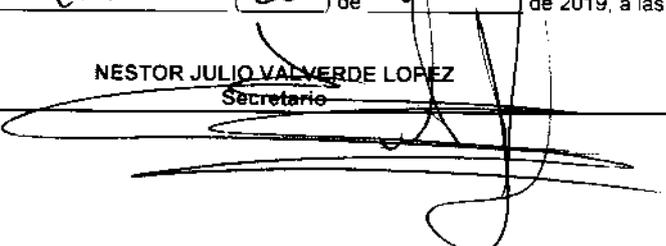
En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso, por lo considerado previamente.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el Condominio Campestre Solares de la Morada Etapas 1 y 2, en virtud de la materialización de la causal consistente en agotamiento de la jurisdicción, conforme con lo analizado en esta providencia.
- 3.- **DEVOLVER** a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 4.- **INSTAR** a la parte actora para que, de considerarlo pertinente, se constituya como coadyuvante del proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali que, bajo radicado No. 76 001 33 33 002 **2016 00326 00**.
- 5.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>079</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Cinco (05)</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 823

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00171-00
DEMANDANTE: ARACELLY LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Aracelly Lozano en contra de la Nación- Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

2.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** la Nación- Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

3.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación- Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio en el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 y portador de la TP 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 1 del CP.

5.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

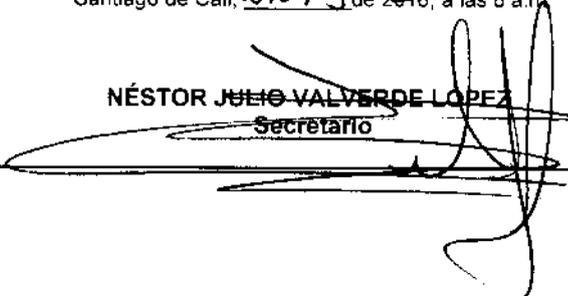
6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos

que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>079</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/19</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 824

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00187-00
ACCIONANTE: YOVANY MOLINA RIVERA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud obrante a folio s 44-45 del CP.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora formuló desistimiento de la demanda instaurada, señalando que la decisión se fundamenta en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, la cual -en su criterio- torna inviable la continuidad del asunto.

Agregó mención sobre la no imposición de costas, aludiendo al numeral 4 del artículo 316 del CGP, destacando la ausencia de temeridad o mala fe en su proceder por cuanto, en realidad, su actuar procura preservar los principios de economía procesal e impedir un desgaste innecesario a la justicia.

Ahora bien, al revisar el asunto el Despacho observó que hasta el momento de radicar el memorial en referencia no se había efectuado la notificación de la admisión a la contraparte, situación que conlleva la reconsideración de lo pedido, pues lo que debió solicitarse es lo contemplado en el artículo 174 del CPACA.

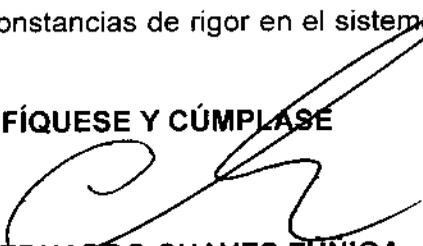
Así las cosas, por verificar que hasta el momento no se ha notificado el auto admisorio a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares, lo planteado por la parte actora se acogerá en el entendido de estar frente a un retiro de demanda, desdibujándose la necesidad de emitir pronunciamiento sobre las costas, en razón a que hasta el momento no se ha trabado la Litis, siendo éste un presupuesto de estudio para el desistimiento y no lo adoptado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la demanda instaurada en nombre del Sr. Yovany Molina Rivera, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas previamente.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, **LIQUIDAR** los gastos procesales, **DEVOLVER** los remanentes a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias de rigor en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santia go de Cali, Cinco (05) de Julio de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00170-00
DEMANDANTE: SANDRA FERNANDA RENGIFO BOCANEGRA
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO – VALLE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La señora SANDRA FERNANDA RENGIFO BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.877.816 de Buga, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO - VALLE, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo con radicado No. GGH-017-1399 de diciembre 19 de 2017 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral entre la empresa social del estado y la aquí demandante.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

Por su parte, la ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: **a)** Que se logre el acuerdo conciliatorio o; **b)** Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; **c)** Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo demandado es el 20 de diciembre de 2017, como se observa a folio 26 del CP, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 21 de abril de 2018, sin embargo, la parte demandante sometió el presente asunto al procedimiento de la conciliación extrajudicial solicitándola el 31 de octubre de 2018, es decir cinco (5) meses después de que le caducara la acción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante tenía plazo hasta el 21 de abril de 2018 para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho y verificándose que solo se radico la demanda hasta el 28 de junio de 2019 (folio 91 del CP), resulta ser evidente que opero entonces la caducidad de la misma a voces del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

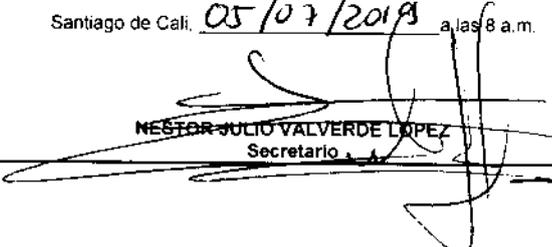
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Conforme a los términos del memorial poder obrante a folio 15 del expediente, se reconoce personería al Doctor FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR con cédula de ciudadanía No. 10.111.125 y T.P. No. 73.535 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>079</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/07/2019</u> a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 826

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2019-00117-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ORTIZ ESPITIA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Decide el despacho sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por el señor Carlos Andrés Ortiz Espitia en nombre propio y representación de su hijo menor Juan Stevan Ortiz Esquivel.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de Sustanciación No. 361 del 20 de junio de 2019, el despacho requirió a la Dirección de Comando de Personal del Ejército Nacional, así como también a la Dirección de Familia de la misma entidad, a fin de que informaran, previo a dar trámite al presente incidente, las medidas tomadas para el cumplimiento de la Sentencia No. 66 del 15 de mayo de 2019 proferida por éste despacho, y en caso de no haberse dado cumplimiento total a la providencia, indicar las razones de tal incumplimiento.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 27 de junio del corriente (fls. 25 y 26), la Dirección de Familia del Ejército Nacional indicó que se contactó con el accionante, y programó las orientaciones psicosociales solicitadas para el menor de edad, y así dar cumplimiento a lo ordenado.

Asimismo, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante escrito enviado al correo electrónico el 28 de junio (fls. 29 y 30), manifestó al despacho que en cumplimiento del fallo de tutela, dicha dependencia expidió dos radiogramas a saber: el No. 20193150423646 del 16 de mayo de 2019, el cual dispuso de inmediato el traslado del accionante Carlos Andrés Ortiz Espitia, al Comando Conjunto No. 2; y el No. 20193151602963 del 25 de junio del corriente, a través del cual se ordenó el traslado del señor Ortiz Espitia al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 3 de la ciudad de Cali, siendo ésta unidad administrativa, buscando con ello no entorpecer la reubicación laboral del suboficial.

Tal situación fue refrendada por el propio accionante Carlos Andrés Ortiz Espitia, quien compareció ante éste despacho el 4 de julio de 2019, poniendo en conocimiento del despacho el radiograma del 25 de junio de 2019 atrás referenciado, e informando al despacho que había sido reubicado según lo ordenado en el fallo de tutela que dicho sea de paso fue modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 27 de junio de 2019, únicamente en el sentido de ordenar al

Ejercito Nacional que el actor deberá ser reubicado en una unidad militar de carácter administrativo del Comando Conjunto No. 2 Sur Occidente de Cali, confirmando en lo demás el fallo impugnado.

De esta manera, revisados los informes rendidos por las entidades accionadas y el acta de comparecencia suscrita por el accionante, para el despacho no hay mérito para dar apertura al incidente de desacato en este momento procesal, por existir un cumplimiento total del fallo en la actualidad, tal y como se expresará en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante lo anterior debe el despacho recordar a las entidades accionadas que en la labor de velar por el cumplimiento del fallo dentro de la presente causa constitucional, ésta agencia judicial conservará la competencia permanente, y que en caso futuro de situaciones que impliquen el incumplimiento del mismo, se podrá dar reapertura al presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por el señor Carlos Andrés Ortiz Espitia, en calidad de accionante dentro del trámite de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades accionadas que el despacho conserva de manera permanente la competencia para velar por el cumplimiento del fallo de tutela que originó el presente incidente, por lo que en caso futuro de situaciones que impliquen el incumplimiento del mismo, se podrá dar reapertura al presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>079</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/10/2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00140-00
MUNICIPIO DE FLOIDA
ANCIANATO SAN FRANCISCO DE ASÍS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 378

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00140-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDA
DEMANDADO: CLUB DE LA TERCERA EDAD O ANCIANATO SAN FRANCISCO DE ASÍS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

El MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE, a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad - Otros Asuntos, en contra del CLUB DE LA TERCERA EDAD O ANCIANATO SAN FRANCISCO DE ASÍS.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasan a exponerse:

1.- De la verificación del expediente se observa que parte demandante no efectúa en debida forma la designación de las partes y de sus representantes en el presente asunto, en este caso la parte demandada. (Art. 162 núm. 1 del C.P.A.C.A.)

2.- De la misma manera se observa que no se aporta el documento idóneo que acredite quien es el representante legal de la entidad demandada y que clarifique en que calidad se demanda al señor HUGO VENANCIO BASTIDAS, en el evento de corresponder al representante legal de la entidad demandada deberá aportar también documentación que así lo acredite. (Art. 166 numeral 4 del C.P.A.C.A.)

3.- En suma de lo anterior, se tiene que el medio de control invocado por la parte demandante no es el adecuado de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda por lo que deberá la parte demandante adecuar la misma en ese sentido, indicando si se trata de una demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, de acuerdo con los requisitos señalados en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

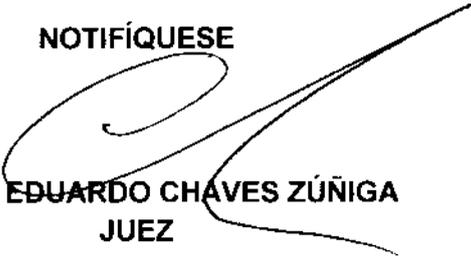
1.- **INADMITIR** la demanda Nulidad – Otros Asuntos presentada por el MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE, a través de apoderado, en contra del CLUB DE LA TERCERA EDAD O ANCIANATO SAN FRANCISCO DE ASÍS.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

PROCESO No. 73001-33-33-021-2019-00140-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE FLOIDA
ACCIONADO: ANCIANATO SAN FRANCISCO DE ASIS
MEDIO DE CONTROL: MULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Martha Cecilia Ortega Portillo, identificada con la CC No. 66.884.587 y portadora de la TP 180.281 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo el memorial visto a folio 55 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>079</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/2019</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--